167



Tribunal de Conciliación Arbitraje





LAUDO

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, VILLAHERMOSA, TABASCO, VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. -----

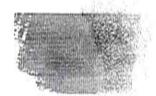
V I S T O S.- Para dictar laudo definitivo en el expediente laboral número 542/2007, relativo a la demanda interpuesta por la actora FRANCISCA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

------ R E S U L T A N D O-----

1.- Por acuerdo de fecha Diez de Septiembre del Año Dos Mil Siete (f.- 34 de autos), se admitió por estar en tiempo y forma la demanda, presentada ante oficialía de partes por los Ciudadanos Licenciados MARIA GUADALUPE T. RODRIGUEZ SOMARRIBA, JUAN CARLOS BARRUETA HERRERA, en su carácter de apoderados legales de la actora FRANCISCA MÉNDEZ HERNÁNDEZ, donde también ofreció sus pruebas, y demando laboralmente al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO; así como al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, se admitió la misma, bajo el expediente número 542/07, que obra agregado a fojas 1 a la 7 de autos, de quien demanda; La Reinstalación, Salarios Caídos, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Días de Descansos Obligatorios, Horas Extraordinarias, Séptimos Días o Domingos, Prima Dominical, Prima de Antigüedad, Cinco Días Adicionales, Bono Navideño, Bono de Puntualidad y Asistencia, Bono de Despensa, Vale de Despensa, Canasta Básica, Vacaciones Extraordinarias, Útiles Escolares, Día del Servidor Público, El pago de las Aportaciones omitidas tanto de la actora como del patrón al ISSET, Pago y Devolución de las Aportaciones, Los Incrementos y Mejoras que se den durante la tramitación del juicio, Reconocimiento de la Antigüedad, Declaración y Reconocimiento como Trabajadora de Base, AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO LE RECLAMA; Que le Exija al H. Ayuntamiento





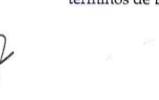






Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, el pago de las Aportaciones que ha omitido a dicho Instituto, desde la fecha en que fuera contratada hasta el día en que fue injustificadamente despedida de su trabajo, Que Informe el periodo de aportación que hizo el H. Ayuntamiento demandado, Que Informe la Antigüedad que tienen registrada como asegurada y derechohabiente, Que declare interrumpida la Prescripción de tres años para la devolución de Aportaciones y Reconocimiento de la Antigüedad, Que informe hasta que fecha el demandado H. Ayuntamiento, dio de baja ante ese Instituto como afiliado o asegurada, La Devolución de todas las Aportaciones hechas por la actora al fondo de dicho Instituto, Que al momento de hacerle la Devolución de todas y cada una de las aportaciones, se le haga el pago de su gratificación y pago de seguro de retiro.- En su escrito de hechos la actora substancialmente narra; que c**on fecha 01 de** marzo del año de 1998, fue contratada en forma verbal y por tiempo indefinido para laborar bajo el mando, subordinación y servicio de la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Tabasco, con categoría de Barrendera, en un horario de trabajo comprendido de las 00:00 horas a las 10:00 horas de lunes a domingo, percibiendo como último salario quincenal la cantidad de \$1,500.00.- Siendo el caso que el día 16 de julio del año 2007, aproximadamente como a las 08:00 horas, encontrándose como de costumbre desempeñando sus labores, se presentó ante ella, el C. ARMANDO DÍAZ LARA en su carácter de Coordinador de Servicios Públicos Municipales, quien le manifestó "por instrucciones del Presidente Municipal a partir de este momento estas despedida de tu

2.- Se llevó a efecto a las Doce horas del día Cinco de Octubre del año Dos Mil Siete (f.-39 de autos), la audiencia conciliatoria, haciendo constar la asistencia únicamente de la parte actora; y como no hubo conciliación se continúo el arbitraje correspondiente, ordenándose notificar y correr traslado con la demanda inicial a las entidades públicas demandadas, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO; E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; para que dieran contestación a la demanda y ofrecieran sus pruebas en términos de Ley.











3.- Mediante escrito de fecha Veintiuno de Enero del año Dos Mil Ocho (f.- 40 de autos), el apoderado legal de la parte actora, Amplia, Precisa, Aclara y Modifica el escrito inicial de demanda.

4.- Por acuerdo de fecha Ocho de Julio del año Dos Mil Ocho (f.- 69 y 70 de autos); se tuvo a las entidades públicas demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, e INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, dando contestación, con los escritos de fechas Diez de Abril del año Dos Mil Ocho (f.- 46 a la 54), y Veintidós de Mayo del mismo año (f.- 61 a la 63), donde oponen diversas excepciones y ofrecen pruebas, en la que esencialmente controvierten todas y cada una de las prestaciones que reclaman la actora en su escrito de demanda, argumentando el H. Ayuntamiento; que no le asiste la razón ni el derecho a la actora para reclamar de la demandada, la prestación señalada; en virtud de que al ser trabajadora a lista de raya, es decir no se encuentra basificada, no tiene estabilidad en el empleo.-----

En el proveído antes citado se ordenó correr traslado a la parte actora de la contestación de demanda y anexos, y se le concedió el término de 3 días para que formulara su réplica, derecho que hizo valer, mediante escrito de fecha Diez de octubre del año Dos Mil Ocho (f.-71 y 72 de autos).

Salana I

4.- Se señaló fecha y hora para la Audiencia de Calificación y Admisión de pruebas, misma que se llevó a efecto a las Trece horas del día Treinta y Uno de Octubre del año Dos Mil Ocho (f.- 76 a la 79 de autos), haciendo constar que ninguna de las partes compareció.- Se inicio con las pruebas de la parte actora de las cuales fue desechada; la marcada bajo el numeral 3, y la ofrecida con el carácter de supervenientes, en su escrito de replica, consistente en dos oficios, el primero dirigido al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y el segundo al Órgano Superior de Fiscalización, por no tener carácter de Superveniente y por que estas no constituyen el medio idóneo para acreditar lo que pretende.- En cuanto a las entidades públicas demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, e INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO,





Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Tribunal de Conciliación y Arbitraje







fueron aceptadas y calificadas de legales todas y cada una por estar ofrecidas conforme
a derecho. Siendo desahogadas de la siguiente manera.
La actora ofreció para acreditar sus acciones y pretensiones laborales las siguientes
pruebas:
LA CONFESIONAL A cargo de la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, diligencia que se
desahogó a las Nueve horas del día Veinticuatro de Marzo del año Dos Mil Nueve (f
87 a la 90 de autos)
LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A cargo del Ciudadano ARMANDO
DÍAZ LARA, por fictamente confeso en diligencia que se llevó a efecto a las Díez horas
con Treinta minutos del día Dieciocho de Septiembre del año Dos Mil Nueve (f 107 de
autos)
TESTIMONIAL A cargo de los Ciudadanos JOSEFA GUZMAN MAGAÑA,
ROOSELVET ORTIZ HERRERA, JOSÉ IZQUIERDO RAMÍREZ, por degierta en
diligencia que se llevó a efecto a las Doce horas del día Tres de Mayo del año Dos Mil
Once (f 192) Por desierta en diligencia que se llevó a efecto a las Nueve horas del día
Nueve de Julio del año Dos Mil Nueve (f101 de autos)
INSPECCIÓN OCULAR Diligencia que se llevó a efecto a las Trece horas de día Diez
de Octubre del año Dos Mil Once (f 127 de autos)
DOCUMENTAL Consistente en; a) Copias Fotostáticas de los Memorándum 0256 y
0283 de fecha 02 de junio de 2007 y 13 de julio de 2007, Oficio AD/03 de fecha 12 de
septiembre de 2003, a nombre de la actora Francisca Méndez Hernández, expedidos por
el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, ver fojas 9 a
11 Para el perfeccionamiento ofrece el Cotejo o Compulsa con su original, diligencia
que se llevó a efecto a las Trece horas de día Diez de Octubre del año Dos Mil Once (f
127 de autos); b) Fotocopia de las Condiciones Generales de Trabajo, ver fojas 12 a la
33 de autos Para el perfeccionamiento ofrece el Cotejo o Compulsa con su original,
diligencia que se llevó a efecto a las Ocho Treinta horas del día Tres de Marzo del año
Dos Mil nueve (f 83 de autos)
De igual forma ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LAS SUPERVENIENTES.

9

X









Arbitraje

La entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, ofreció para acreditar sus excepciones y
defensas las siguientes pruebas
CONFESIONAL A cargo de la actora FRANCISCA MÉNDEZ AGUILAR, diligencia
que se desahogó a las Once horas con Treinta minutos del día Diecisiete de Junio del
año Dos Mil Nueve (f 96 y 97 de autos)
TESTIMONIAL A cargo de los Ciudadanos GREGORIO IGNACIO SANCHEZ,
VOLTER PÉREZ GÓMEZ, JOSÉ ENRIQUE ALEGRIA PÉREZ, por desierta en diligencia
que se llevó a efecto a las Nueve horas del día Cinco de Febrero del año Dos Mil Diez
(f 112 de autos)
Asimismo ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL
LEGAL Y HUMANA, LAS SUPERVENIENTES
•
La entidad pública demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
ESTADO DE TABASCO, ofreció para acreditar sus excepciones y defensas las
siguientes pruebas
CONFESIONAL A cargo de la actora FRANCISCA MÉNDEZ AGUILAR, diligencia
que se desahogó a las Once horas con Treinta minutos del día Diecisiete de Junio del
año Dos Mil Nueve (f 96 y 97 de autos)
También ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL
LEGAL Y HUMANA
To have
5 Por acuerdo de fecha Veintitrés de Noviembre del año Dos Mil Once (f 130 de
autos); se les concedió a las partes el término de tres días hábiles para que formularan
sus alegatos, derecho que únicamente hizo valer la entidad pública demandada H.
Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, medianje escrito
de fecha Once de Enero del año Dos Mil Doce (f 142 a la 144); y se ordenó el CIERRE
DE INSTRUCCIÓN, en proveído Primero de Marzo del año Dos Mil Doce (f 145 de
autos), turnando los autos para la emisión del presente proyecto de Ley, que hoy nos
ocupa

COMPETENCIA

-----CONSIDE RANDO-----









mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de eñero de 1996. Once votos. Ponente: Olga Maria Sánchez Cordero. Secretaria: María Edilh Ramírez de Vidal.-----Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios, Secretario: Manuel Rojas Fonseca. Competencia 38/96. Susclinda entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigési no Cuarto Distrito en el Estado de Pitebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato: 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti. -----El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciseis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA LABORAL

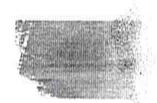
II.- Para resolver en congruencia, se impone fijar con precisión y de manera clara la litis o controversia laboral.

Así tenemos que de acuerdo, con la demanda de la actora y la contestación de esta, la Litis se constriñe y así resolver, a quien de los contendientes le asiste la razón, quedando como sigue:-----



y









A).- La actora FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, esencialmente ejercita su acción laboral porque dice que el día Dieciseis de Julio de Dos Mil Siete, siendo aproximadamente las 08:00 horas a.m., cuando se encontraba como de costumbre desempeñando sus labores, se presentó ante ella, el C. ARMANDO DÍAZ LARA en su carácter de Coordinador de Servicios Públicos Municipales, quien le manifesto "... por instrucciones del Presidente Municipal a partir de este momento estas despedida de tu trabajo"; en tanto que la entidad pública demandada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, cuando contesta la demanda y a las imputaciones hechas por la actora y opone sus excepciones y defensas, sostiene lo contrario, pues lo cierto es, que no le asiste la razón ni el derecho a la actora para reclamar de la demandada, las prestaciones señaladas; en virtud de ser trabajadora a lista de raya, es decir, por lo que los trabajadores que no sean de base no cuentan con estabilidad del empleo, y haciendo uso de las facultades otorgadas por ley, le dio de baja a la hoy actora, lo cual se hizo por escrito y en las oficinas de la Coordinación de Servicios Municipales.



En este sentido, el punto discordante o la controversia laboral, que se debe de determinar, en este sucio, si en efecto hubo despido, y si fue justo o injustificado, así como también, de ser procedente el despido injustificado, analizar si la demandada, se hace merecedor a la REINSTALACION, que como acción principal reclama la actora, así como a pagar los SALARIOS CAIDOS con todos sus accesorios desde la fecha del supuesto despido injustificado hasta aquella en que la demandada cumpla la acción principal, o bien, como se excepcionó la demandada al decir que la actora era una trabajadora de lista de raya, por lo cual no cuenta con estabilidad en el empleo con la categoría de BARRENDERA, por lo cual hizo uso de las facultades otorgadas por ley, y le dio de baja a la trabajadora y lo cual se hizo por escrito.

B).- Si tienen derecho la actora como lo exige, cuando pide el pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Días de Descansos Obligatorios, Horas Extraordinarias, Séptimos Días o Domingos, Prima Dominical, Prima de Antigüedad, Cinco Días Adicionales, Bono Navideño, Bono de Puntualidad y Asistencia, Bono de Despensa, Vale de Despensa, Canasta Básica, Vacaciones Extraordinarias, Útiles Escolares, Día del Servidor Público, El pago de las Aportaciones omitidas tanto de la actora como del













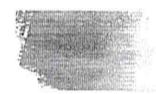
patrón al ISSET, Pago y Devolución de las Aportaciones, Los Incrementos y Mejoras que se den durante la tramitación del juicio, al Reconocimiento de la Antigüedad, a la Declaración y Reconocimiento como Trabajadora de Base, AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO LE RECLAMA; Que le Exija al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, el pago de las Aportaciones que ha omitido a dicho Instituto desde la fecha en que fue contratada hasta el día en que fue injustificadamente despedida de su trabajo, Que Informe el periodo de aportación que hizo el H. Ayuntamiento demandado, Que Informe la Antigüedad que tienen registrada como asegurada y derechohabiente, Que declare interrumpida la Prescripción de tres años para la devolución de Aportaciones y Reconocimiento de la Antigüedad, Que informe hasta que fecha el demandado H. Ayuntamiento, dio de baja ante ese Instituto como afiliado o asegurada, La Devolución de todas las Aportaciones hechas al fondo de dicho Instituto, Que al momento de hacerle la Devolución de todas y cada una de las aportaciones, se le haga el pago de su gratificación y pago de seguro de retiro; o como se excepciono la demandada, cuando dice, que no le asiste la razón ni el derecho a la hoy actora para reclamar tales prestaciones por ser trabajadora de lista de raya, algunas por que las disfrutó conforme a derecho y otras porque nunca han sido pagadas y recibió el pago oportuno de las prestaciones a que tuvo derecho. ----------

Para resolver, respecto a la controversia laboral, ya precisada, se impone analizar de ser necesario todas y cada una de las pruebas de las partes que fueron ofrecidas y desahogadas, donde no se tiene la menor duda, de que se cumplieron con los requisitos, de los principios de publicidad, inmediatez, gratuidad, oralidad, economía, concentración y sencillez en el proceso laboral, pues las partes comparecieron en tiempo y forma a cada una de las audiencias que a sus intereses convinieron y se llevaron a efecto durante la secuela del procedimiento; valoración esquemática que se encuentra en el resultando de este fallo, con la finalidad que se pronuncie la absolución o la condena correspondiente.













VALORACION DEL DESPIDO O DE LA ACCION PRINCIPAL

III.- En el expediente en que se actúa la actora C. FRANCISCA MENDEZ

HERNANDEZ, afirma haber sido despedida injustificadamente de su trabajo el día Dieciséis de Julio del año Dos Mil Siete, siendo aproximadamente las 08:00 Horas; y en tanto la patronal demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, alega que no es cierto que la actora haya sido despedida sino por el contrario, que haciendo uso de sus facultades otorgadas por ley le dio de baja a la actora, por escrito y en las oficinas de la Coordinación de Servicios Municipales, ante tal afirmación, es a la Entidad Pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, quien tiene qué demostrar que contaba con tales facultades otorgadas por ley, es decir, que la patronal debió cumplir con el artículo 46, Fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria a la Ley en la materia y del artículo 20 fracción III de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Estado, que dice: Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos: III.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue contratado; En este caso le corresponde a la patronal la facultad de demostrar sus excepciones planteadas, así como en sustento con el siguiente criterio: "... CARGA DE LA PRUEBA. NO ES UNA OBLIGACIÓN SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES UN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.- Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva en principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establece los artículos 777, 778, 779, y 780, en relación con los artículo 878, fracción II y IV, 880, fracciones I, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierra la afirmación de un hecho o cuando se controvierte la presunción que tiene a su favor el colitigante...". - - -OCTAVA EPOCA. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Octubre de

X

*









Dado lo anterior, después de delimitar a quien le corresponde esta facultad, y en

términos del artículo 20 y 117 de la Ley Burocrática, y del artículo 46, Fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria a la Ley en la materia se procede a valorar las pruebas aportadas y desahogadas en autos, <u>para</u> acreditar que la hoy demandante FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, fue despedida en forma justificada de su centro de trabajo a partir del día Dieciséis de Julio del año Dos Mil Siete, por la conclusión de su trabajo para el que fue contratada; ofertando en autos: la CONFESIONAL.- A cargo de la actora FRANCISCA MÉNDEZ AGUILAR, diligencia que se desahogó a las Once horas con Treinta minutos del día Diecisiete de Junio del año Dos Mil Nueve (f.- 96 y 97 de autos); prueba que se valora en terminos del numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de abasco, pero que la misma no reporta beneficio alguno a la patronal, toda vez que la absolvente de la prueba contesto en sentido negativo a todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas por su contraria previa calificación de legales, así también ofertó la TESTIMONIAL.- A cargo de los Ciudadanos GREGORIO IGNACIO SANCHEZ, VOLTER PÉREZ GÓMEZ, JOSÉ ENRIQUE ALEGRIA PÉREZ, diligencia que se llevó a efecto a las Nueve horas del día Cinco de Febrero del año Dos Mil Diez (f.- 112 de autos) y de la cual se advierte que en nada beneficia a la oferente en virtud que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir, se le tuvo por desierta dicha probanza, razón por la cual No puede concedérsele valor probatorio alguno, y por último ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LAS SUPERVENIENTES mismas que no









reportan beneficio alguno para acreditar que la accionante fue despedida justificadamente por la conclusión del trabajo para el que fue contratada; por otra parte, esta autoridad determina a conciencia y a verdad sabida que después de haber valorado todas y cada una de las pruebas exhibidas en juicio, que la rescisión laboral que efectuó la patronal en contra de la impetrante es injustificado pues de la pruebas exhibida en autos con ninguna de ellas la demandada acredita haber contado con la facultad otorgada por ley, para haber despedido de manera justificada a la accionante FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, se hace notar de igual manera la patronal fundamenta su excepción en alguna de las leyes o disposiciones especiales que se aplican de manera supletoriamente, a la ley burocrática en vigor, además de que en ningún momento acredita el documento ó escrito con el cual da por aviso a la accionante el motivo de su baja, por lo que de conformidad al numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en relación con los diversos 20 fracción III de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, ante ello no se tiene la menor duda que la rescisión laboral efectuado en contra de la impetrante, carece del principio de legalidad, pues no hay causal ó motivo justificado para haber sido dada de baja, así como tampoco se le notifico a partir de qué fecha causaba baja la relación laboral, por ello pues esta autoridad laboral no tiene la menor duda de que la actora fue despedida injustificadamente de su trabajo, por lo anterior, se tiene a bien determinar que se CONDENA a la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, a REINSTALAR a la actora FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir con la BARRENDERA, adscrita a la COORDINACION DE SERVICIOS categoría de MUNICIPALES y teniendo como centro de trabajo el DEPARTAMENTO DE LIMPIA Y ORNATO del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, TABASCO, con el salario que esté vigente para dicha categoría a la fecha, con una jornada laboral que la patronal estime pertinente asignarle de acuerdo a los numerales 26, 27, y 30 de la Ley de la Materia, sin violentar sus derechos, es decir sin exceder de la jornada máxima legal establecida.--------De igual manera se CONDENA a la demandada al pago de los SALARIOS CAIDOS, desde la fecha del injustificado despido, es decir desde el 16 de Julio del año 2007 hasta



×









aquella en que sea materialmente reinstalada, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "SALARIOS CAIDOS. ESTA PRESTACION ES CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, Y SI ESTE PROCEDE, TAMBIEN DEBE DECLARARSE PROCEDENTE AQUELLA. Basta con que el actor en la demanda laboral al reclamar el pago de la Acción Principal, manifieste "La liquidación que conforme a la ley me corresponda..." para que si procediera la acción principal des despido, la Junta del Conocimiento condene al demandado en el laudo pago de los salarios caídos, en razón de que esta es una prestación que depende de la principal, es decir, que no es autónoma sino que es una consecuencia inmediata y directa del despido injustificado, por lo tanto, si procede la principal , también debe declararse el No. Registró 202,510. Tesis Aislada Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996. Tesis XX. 42 L. Página: 697. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. ------

PRESTACIONES ACCESORIAS

V.- Se procede a determinar si resultan procedentes o no las reclamaciones accesorias que solicita la hoy actora FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, en su escrito inicial de demanda. Pero antes se procede a valorar las excepciones de la patronal demandada afuien viene oponiendo en tiempo y forma, sobre las prestaciones accesorias la de PRESCRIPCIÓN; al efecto es dable decir; aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para analizar su estudio a cargo de este Tribunal; mas sin embargo solo basta, con que la patronal hoy demandada señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda, y que por ello las prestaciones están prescritas por el transcurso del tiempo, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, esto con independencia que se mencione o no el referido numeral 516, pues que a la demandada le carresponde decir los hechos y a este Pleno el derecho; por ello se determina que es ACERTADA la excepción de PRESCRIPCION de las prestaciones accesprias reclamadas por el accionante, por el año anterior a la











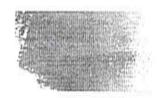
presentación de la demanda, es decir del 23 de Agosto de 2006 al 23 de Agosto de 2007. Sirve de apoyo a lo considerado la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 49/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XV, Junio de 2002, Página 157, que dice: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. (LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORÇIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMO QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANALISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 516 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera entre otros supuestos, cuando se demanda el pago del prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la menciona junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzzador el derecho...".------

VALORACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Se advierte que la impetrante FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, pide le pago de las reclamaciones consistentes en VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, HORAS EXTRAORDINARIAS, CINCO DIAS ADICIONALES, BONO NAVIDEÑO, BONO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA, BONO DE DESPENSA Y VALE DE DESPENSA, CANASTA BASICA, VACACIONES EXTRAORDINARIAS DE 5 DIAS AL AÑO, Y UTILES ESCOLARES, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo vigente, de lo anterior es dable decirle a la accionante que resulta improcedente











el pago de las prestaciones aquí reclamadas en base a las Condiciones Generales de Trabajo ya que la Demandada mencionada no configuran dentro de lo pactado en aquellas condiciones laborales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado por lo cual no existe obligación alguna; por tanto del estudio siguiente: "...Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las Condiciones Generales de Trabajo, entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, entidades públicas y sus dependencias precisadas en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, órganos descencentrados y organismos descentralizados, en cuanto a sus relaciones con los trabajadores de base agremiados al sindicato, siendo de observancia obligatoria para éstos y para el sindicato, con excepción de los trabajadores de confianza..."; por lo que se ABSUELVE, a la demandada de toda obligación invocada en esas condiciones laborales para pagar al trabajador conforme a ella ya que en dichas condiciones no aparece como parte integrante de los que intervinieron, dejándose sin efecto el alcance de tales condiciones en el presente juicio laboral por no ser aplicables a esta dependencia; y en base al numeral 117 de la Ley Burocrática en vigor.-----

A).- La actora con los incisos C), D) e I).- El pago de VACACIONES, PRIMA VACIONAL y AGUINALDO por todo el tiempo que duro la relación laboral de trabajo, así como los que se generen durante la tramitación del presente juicio. Al respecto, al pago de las Vacaciones que solicita la impetrante durante la tramitación del presente juicio, es de señalar que resulto procedente la acción principal, por lo cual, esta no surte efectos por encontrarse inmersa dentro de la condena de los salarios caídos, de lo que se interpreta pues, que dicho pago es parte integrante del salario, por lo anterior, lo correcto en este caso es ABSOLVER a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, a pagar a la actora FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, la cantidad que corresponda por concepto de VACACIONES, que se generen durante la tramitación del presente juicio, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: No. De Registro: 201.855. Jurisprudencia. Materia(s). Laboral, Novena Época. Instancia: Tribunales colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV. Julio de 1996. Tesis: I.1. T J/18 Página 356. VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL

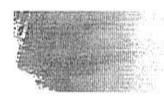


*













PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal no contractual..." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, respecto a las VACACIONES POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA

-RELACIÓN LABORAL debe considerarse, que a la actora se le cubrió el salario durante la relación laboral, por lo tanto también le fueron pagadas las vacaciones durante la relación laboral, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, señala que cualquier trabajador tiene derecho al disfrute de dos periodos de vacaciones y al pago de una prima vacacional consistente en el 50% del salario que corresponda por ese lapso vacacional, entonces, si el actor no disfruto de sus vacaciones por causas no imputables al patrón resulta violatorio en perjuicio el demandado condenar al pago de vacaciones, ya que estas estuvieron inmersas en el salario que devengo el trabajador al servicio de la demandada, y que implicaría condenarla a un doble pago, dado el supuesto del numeral arriba invocado, sin embargo, esta Autoridad Laboral, hace notar que la trabajadora, al momento del despido (16 de julio de 2007) ya tenía 6 meses consecutivos en el año, de estar laborando para la demandada, por lo cual, de acuerdo al numeral invocado, lo correcto es CONDENAR a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, a pagar a la actora FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ PARTE PROPORCIONAL VACACIONES correspondientes al Primer Periodo del año Dos' Mil Siete, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN DERECHO AL PAGO ÍNTEGRO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A PERIODO DE VACACIONES Y DE LA PRIMA VACACIONAL, CUANDO HABIENDO LABORADO SEIS MESES CONSECUTIVOS CONCLUYA EL VÍNCULO LABORAL, SIN QUE HAYAN DISFRUTADO DE ESE PERIODO. La Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 672, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 546, con el rubro:













"TRABAJADORES AL SERVICIO ESTADO. VACACIONES DEL NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE. Sostuvo que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho al pago en numerario de las vacaciones devengadas pero no disfrutadas. En ese sentido, si conforme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado un servidor público labora durante seis meses consecutivos, disfrutará de vacaciones en las fechas señaladas al efecto, por lo que, si aquéllos dejan de trabajar para el patrón equiparado sin disfrutar de dichas vacaciones deberá estimarse que les asiste el derecho a que se les cubra la remuneración íntegra que les correspondía por ellas y la respectiva prima vacacional".-----Registro No. 177413 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005 Página: 25 Tesis: P. XXXIX/2005 Tesis Aislada Materia(s): laboral Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de junio de 2005. Once votos.-----El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número XXXIX/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil cinco.------

Ahora bien, y por lo que hace a la solicitud de La Prima Vacacional y Aguinaldo que solicita la accionante, le corresponde a la demandada de acuerdo a lo establecido en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, la carga de la prueba de acreditar haber realizado el pago por dichos conceptos, la patronal ofrece para acreditar tal hecho los siguientes medios de prueba: la CONFESIONAL.- A cargo de la actora FRANCISCA MÉNDEZ AGUILAR, diligencia que se desahogó a las Once, horas con Treinta minutos del día Diecisiete de Junio del año Dos Mil Nueve (f.- 96 y 97 de autos); prueba que se valora en términos del numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, pero que la misma no reporta beneficio alguno a la patronal, toda vez que la absolvente de la prueba contesto en sentido negativo a todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas por su contraria previa calificación de legales, así también ofertó la TESTIMONIAL.- A cargo de los Ciudadanos GREGORIO IGNACIO SANCHEZ, VOLTER PÉREZ GÓMEZ, JOSÉ ENRIQUE ALEGRIA PÉREZ, diligencia que se llevó a efecto a las Nueve horas del día









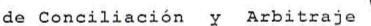


Cinco de Febrero del año Dos Mil Diez (f.- 112 de autos) y de la cual se advierțe que en nada beneficia a la oferente en virtud que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir, se le tuvo por desierta dicha probanza, razón por la cual No puede concedérsele valor probatorio alguno, y por último ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LAS SUPERVENIENTES mismas que no reportan beneficio alguno para acreditar el pagó de las prestaciones de la que se adolece la accionante, de lo anterior es claro concluir que después de haber realizado un estudio minucioso de los autos que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la patronal no satisface la fatiga procesal antes precisada, y tomando en cuenta la excepción de prescripción, lo correcto en este caso es CONDENAR a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, a pagar a la actora FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, la cantidad corresponda por concepto del Segundo Periodo del 2006 y Primer Periodo del 2007 de PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO del 2006 y Parte Proporcional del 2007 de conformidad al artículo 34 y 44 de la Ley Burocrática.

Ahora bien, por lo que hace al Aguinaldo y Prima Vacacional, que se generen durante la tramitación del presente juicio, es menester decirle que dichas prestaciones resultan procedentes en virtud de haber procedido la acción principal, por lo que la relación laboral debe entenderse continuada, puesto que aun y cuando no se haya laborado ese lapso, ello ocurrió por causas imputables a la patronal, siendo lo correcto en este caso CONDENAR a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, a pagar a la actora FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, la cantidad que corresponda por concepto de PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO que se generen durante la tramitación del presente juicio, es decir, a partir de la fecha del injustificado despido 16 de Julio del año 2007/ hasta aquella en la que sea materialmente reinstalada; siendo aplicadas en base a los numerales 34 y 44 de La Ley De Los Trabajadores al Servicio del Estado, Sirviendo de apoyo lo anterior el siguiente: Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: No. De Registro: 208,061. Tesis I 7º. T. 163. Página: 977. AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, PAGO DE. EN CASO DE REINSTALACION. Cuando se demanda la reinstalación el trabajador en el puesto que ocupaba con anterioridad al despido injustificado por el alegado y tal acción resulta procedente, la relación laboral

9

×







Tribunal





hacían el pago de forma quincenal, según su misma confesión expresa y espontanea de conformidad con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, abarcando dentro de este periodo los quince días completos, dentro de los cuales se encuentra el domingo o séptimo día, razón por la que adminiculada con la Confesión Ficta de la actora, se tiene que el séptimo día si le fue pagado a la actora dentro de su salario que percibía en forma quincenal, sirve la siguiente identidad jurídica substancial: SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE. En los supuestos en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dicho concepto al pago de salarios, y sólo en caso de que el actor reclame el pago de séptimos días por haber sido efectivamente trabajados, tendrá que demostrar Registro No. 162714. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Febrero de 2011. Página: 2403. Tesis: I.6o.T.461 L. Tesis Aislada. Materia(s): laboral.-----SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 860/2010. Alberto Pantaleón Lorán. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel

Razón por la que éste ya fue pagado a la actora, mediante su salario quincenal, por ello pues, lo correcto en este caso es ABSOLVER a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, a pagar a la actora FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, la cantidad corresponda por concento de SEPTIMOS DIAS, reclamados.----

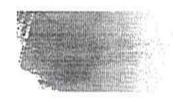
En cuanto los **DESCANSOS OBLIGATORIOS** cabe decirse que de conformidad con el artículo 784 fracciones **IX** y el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo con aplicación supletoria a la Ley en la materia, tratándose de controversias sobre el pago de los días



187

Tribunal de Conciliación y Arbitraje









de descansos obligatorios, es el patrón quien debe probar que realizó el pago de los salarios correspondientes a aquellos días y que el trabajador afirma que se le adeudan; ahora bien la carga probatoria antes précisada, no debe confundirse con la exigencia que haga el obrero, en relación con la obligación que tiene de demostrar haberlos laborado, cuando en ello radica la controversia, pues la primera situación se refiere a la obligación que tiene el patrón de pagar los días de descanso del trabajador y la segunda se da cuando el trabajador labora en sus días de descansos y reclama su falta de pago, siendo la última la que reclama el accionante, ya que señala que los laboro y no le fueron pagados, de igual forma en cuanto a la PRIMA DOMINICAL donde señala la actora "...que laboraba los domingos", por ello pues, corresponde a este la carga de la prueba, es decir, de acreditar haberlos laborado, y de las pruebas aportadas en autos por la parte actora se desprenden: LA CONFESIONAL.- A cargo de la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, diligencia que se desahogó a las Nueve horas del día Veinticuatro de Marzo del año Dos Mil Nueve (f.- 87 a la 90 de autos), prueba que se valora en términos del numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, pero que la misma no reporta beneficio alguno a la parte actora, toda vez que el absolvente de la prueba contesto sentido negativo a todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas por su contraria previa calificación de legales, la CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS .- A cargo del Ciudadano ARMANDO DÍAZ LARA, diligencia que se llevó a efecto a las Diez horas con Treinta minutos del día Dieciocho de Septiembre del año Dos Mil Nueve (f.- 107 de autos) y de la cual se advierte que el absolvente de la prueba, no se presento al desahogo de la misma a pesar de encontrarse debidamente notificado, es decir, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por fictamente confeso, misma prueba que al entrar a su estudio, no reporta beneficio alguno, por lo cual, no se le concede ningún valor probatorio, así también la TESTIMONIAL.- A cargo de los Ciudadanos JOSEFA GUZMAN MAGAÑA, ROOSELVET ORTIZ HERRERA, JOSÉ IZQUIERDO RAMÍREZ, diligencia que se llevó a efecto a las Doce horas del día Tres de Mayo del año Dos Mil Once (f.- 192).- y de la cual se advierte que en nada beneficia a la oferente en virtud que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir, se le tuvo por desierta dicha probanza, razón por la cual No puede concedérsele valor probatorio alguno, la INSPECCIÓN OCULAR.- Diligencia que se llevó a efecto a las Trece horas de día Diez de Octubre del

7

x 5











año Dos Mil Once (f.- 127 de autos) en donde se le hizo efectivo el apercibimjento a la parte demandada por la no exhibición de los documentos para el desahogo de dicha probanza es decir, se le tuvo por presuntivamente ciertos los extremos a probar, sin embargo del estudio de dicha prueba se desprende que la misma no le beneficia en nada a la oferente de la prueba, pues esta no acredita, que laboro los días de descanso obligatorios; por otro lado con esta probanza adquiere la presunción de cierto que laboraba los Domingos mediante el extremo J); las DOCUMENTAL.- Consistente en; a).- Copias Fotostáticas de los Memorándum 0256 y 0283 de fecha 02 de junio de 2007 y 13 de julio de 2007, Oficio AD/03 de fecha 12 de septiembre de 2003, a nombre de la actora Francisca Méndez Hernández, expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, ver fojas 9 a 11.- Para el perfeccionamiento ofrece el Cotejo o Compulsa con su original, diligencia que se llevó a efecto a las Trece horas de día Diez de Octubre del año Dos Mil Once (f.- 127 de autos); b).- Fotocopia de las Condiciones Generales de Trabajo, ver fojas 12 a la 33 de autos.- Para el perfeccionamiento ofrece el Cotejo o Compulsa con su original, diligencia que se llevó a efecto a las Ocho Treinta horas del día Tres de Marzo del año Dos Mil nueve (f.- 83 de autos), la cuales tampoco le benefician en nada a la oferente de la prueba, y por ultimo ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LAS SUPERVENIENTES la cuales tampoco le benefician en nada a la oferente de la prueba, luego entones, resulta correcto en este caso ABSOLVER a la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, a pagar a la actora FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, la cantidad corresponda por concento de DÍAS DE DESCANSOS OBLIGATORIOS, reclamados y CONDENAR a la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE FTENOSIQUE, TABASCO, de pagar a la actora FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, la PRIMA DOMINICAL por un año anterior de la presentación de la

C).- La actora con el inciso F).- del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda reclama, el pago de las HORAS EXTRAS generadas durante todo el tiempo que existido la relación de trabajo.- No obstante de tener la patronal la carga probatoria de probar el horario de labores a que estaba sujeta la actora, cuando estuvo a su

de p

189

Tribunal de Conciliación y Arbitraje







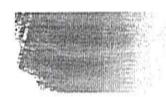


servicio, ya que controvierte sus jornada en su escrito de contestación señalando tenían un horario de las 08:00 de la mañana a las 16:00 horas 6 4:00 de la tarde lunes a viernes y los sábados de 09:00 a 13:00 horas ó Una de la tarde, teniendo como descanso los días domingos, defensa que no deja acreditado con ninguna de las pruebas que aportó a juicio; tomando en consideración que la promovente en el punto Dos de Hechos de su escrito inicial de demanda <u>manifiesta que su horario asignado era de las 00:00 horas las</u> 10:00 de la Mañana:00 horas de Lunes a Domingos de cada semana, teniendo dentro de su jornada laboral un periodo de descanso de UNA HORA para tomar sus alimentos y reponer energías, por lo que este H. Tribunal al hacer el estudio de dicho horario de labores resulta inverosímil en virtud, de que si bien es cierto, es creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que resulta ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; tomando en cuenta que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, por lo cual resulta IMPROCEDENTE E INVEROSIMIL lo solicitado por la accionante, razón por la cual se ABSUELVE a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, a pagar a la actora FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, la cantidad corresponda por concento de HORAS EXTRAORDINARIAS reclamadas, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponersus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo



×









Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansarse por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el desco de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.------Registro: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Abril de 2007; Pág. 1428. - - - - - -SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.-----

Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 479/2006. Cristina Aracely Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carrillo.

Amparo directo 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey, S.A. de C.V. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez.













Amparo directo 860/2006. Rosalío Mendoza Espitia. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.

D).-La actora con los inciso J) y U).- del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda reclama, el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD así como el RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD, por todo el tiempo que estuvo al servicio de la demandada es decir, desde la fecha en que inicio a laborar, hasta el día en que fue despedida. Respecto al PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, es de tomarse en cuenta que esta reclamación no se encuentra reglamentada, tal y como se puede observar en el Titulo Segundo de los Derechos y Obligaciones de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, es conveniente ABSOLVER a la Entidad Pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, a pagar a la actora FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, la cantidad que corresponda por concento PRIMA DE ANTIGÜEDAD, sirve de apoyo el siguiente criterio. "...TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Tratándose de trabajadores al servicio del estado no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Fe_sleral del Trabajo, porque la Ley Federal del Trabajo aplicable a dichos trabajadores no establece PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-------PRECEDENTES: Amparo Directo 328/91.- LAURO LÓPEZ MESA Y OTROS, 27 de Agosto de 1991.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- Ponente: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. Secretario: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.- Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Potencial de la Federación.- ÉPOCA: 8va. TOMO: 8IX- Marzo.- Página 134.-----En cuanto al Reconocimiento de Antigüedad y en virtud que la demandada expresa en la contestación de su demanda en capitulo Uno de hechos, que la actora inicio a laborar

de a partir del 01 de Febrero de 2001 y la actora manifiesta que inicio a laborar con fecha

01 de Marzo de 1998, habiendo entonces una controversia en cuanto a tal

Reconocimiento, en ese tenor, es el patrón quien debe probar la fecha en que empezó a

prestar sus servicios la accionante, y de las pruebas aportadas en autos por la patronal

se desprenden: la CONFESIONAL.- A cargo de la actora FRANCISCA MÉNDEZ

C of









AGUILAR, diligencia que se desahogó a las Once horas con Treinta minutos del día Diecisiete de Junio del año Dos Mil Nueve (f.- 96 y 97 de autos); prueba que se valora en términos del numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, pero que la misma no reporta beneficio alguno a la patronal, toda vez que la absolvente de la prueba contesto en sentido negativo a todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas por su contraria previa calificación de legales, así también ofertó la TESTIMONIAL.- A cargo de los Ciudadanos GREGORIO IGNACIO SANCHEZ, VOLTER PÉREZ GÓMEZ, JOSÉ ENRIQUE ALEGRIA PÉREZ, diligencia que se llevó a efecto a las Nueve horas del día Cinco de Febrero del año Dos Mil Diez (f.- 112 de autos) y de la cual se advierte que en nada beneficia a la oferente en virtud que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir, se le tuvo por desierta dicha probanza, razón por la cual No puede concedérsele valor probatorio alguno, y por último ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LAS SUPERVENIENTES mismas que no reportan beneficio alguno para acreditar la fecha de ingreso de la actora y que la demandada dice en su contestación de demanda, por lo anterior y en virtud de que la patronal no deja satisfecha la fatiga procesal impuesta, lo correcto es CONDENAR a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a que le extienda su RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD a la actora C. FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ a partir del día Primero de Marzo del año de Mil Novecientos Noventa y Ocho, hasta el día Dieciséis de Julio del año Dos Mil Siete, fecha en que fue despedida injustificadamente.-----

E).- La actora con los incisos K), L), M), N), N), O), P) y Q).- del capítulo de prestaciores del escrito inicial de demanda reclama, el pago por concepto de CINCO DIAS . ADICONALES POR AJUSTE DE CALENDARIO (DIAS TREINTA Y UNO), BONO NAVIDEÑO, BONO DE PUNTUALIDAD y ASISTENCIA equivalente a dos días y medio de salario por cada quince días laborados, BONO DE DESPENSA Y VALE DE DESPENSA, equivalente a medio día de salario por cada quince días laborados, CANASTA BÁSICA, VACACIONES EXTRAORDINARIAS de 5 días al año, ÚTILES ESCOLARES, la cantidad de \$1,850.00 (Mil Ochocientos Cincuenta pesos/100 M.N.) por concepto de pago de DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO y BONO SEXENAL prestaciones que omitieron pagárseles. Respecto de estas reclamaciones y en virtud que











las mismas no se encuentran fundamentadas en la Ley, sino en la voluntad de las partes que conforman la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, por lo que corresponde en este caso a la parte actora, acreditar de manera contundente que su contraparte debe otorgarlas, así mismo no solo tiene el deber de probar la existencia de la misma, si no en los términos en que fue pactada. Debido a que, como señalo con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley, para lo cual la parte actora oferto como medios de probanza las siguientes pruebas: LA CONFESIONAL.- A cargo de la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, diligencia que se desahogó a las Nueve horas del día Veinticuatro de Marzo del año Dos Mil Nueve (f.- 87 a la 90 de autos), prueba que se valora en términos del numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, pero que la misma no reporta beneficio alguno a la parte actora, toda vez que el absolvente de la prueba contesto sentido negativo a todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas por su contraria previa calificación de legales, la CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del Ciudadano ARMANDO DÍAZ LARA, diligencia que se llevó a efecto a las Diez horas con Treinta minutos del día Dieciocho de Septiembre del año Dos Mil Nueve (f.- 107 de autos) y de la cual se advierte que el absolvente de la prueba, no se presento al desahogo de la misma a pesar de encontrarse debidamente notificado, es decir, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por fictamente confeso, misma prueba que al entrar a su estudio, no reporta beneficio alguno, por lo cual, no se le concede ningún valor probatorio, así también la TESTIMONIAL.- A cargo de los Ciudadanos JOSEFA GUZMAN MAGAÑA, ROOSELVET ORTIZ HERRERA) JOSÉ IZQUIERDO RAMÍREZ, diligencia que se llevó a efecto a las Doce horas del día Tres de Mayo del año Dos Mil Once (f.- 192).- y de la cual se advierte que en nada beneficia a la oferente en virtud que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir, se le tuvo por desierta dicha probanza, razón por la cual No puede concedérsele valor probatorio alguno, la INSPECCIÓN OCULAR.- Diligencia que se llevó a efecto a las Trece horas de día Diez de Octubre del año Dos Mil Once (f.- 127 de autos) en donde se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada por la no exhibición de los documentos para el desahogo de dicha probanza es decir, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir, se le tuvo por presuntivamente CIERTOS los extremos a probar y sin embargo al entrar al estudio minucioso de los

0

×









extremos estos dicen que se le adeudan, mas no así que la existencia de dichas prestaciones, por lo cual no se le da ningún valor probatorio, en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, las DOCUMENTAL.-Consistente en; a).- Copias Fotostáticas de los Memorándum 0256 y 0283 de fegha 02 de junio de 2007 y 13 de julio de 2007, Oficio AD/03 de fecha 12 de septiembre de 2003, a nombre de la actora Francisca Méndez Hernández, expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, ver fojas 9 a 11.- Para el perfeccionamiento ofrece el Cotejo o Compulsa con su original, diligencia que se llevó a efecto a las Trece horas de día Diez de Octubre del año Dos Mil Once (f.- 127 de autos); b).- Fotocopia de las Condiciones Generales de Trabajo, ver fojas 12 a la 33 de autos.- Para el perfeccionamiento ofrece el Cotejo o Compulsa con su original, diligencia que se llevó a efecto a las Ocho Treinta horas del día Tres de Marzo del año Dos Mil nueve (f.- 83 de autos), la cuales tampoco le benefician en nada a la oferente de la prueba, pues con ninguna acredita la existencia de dichas prestaciones, por lo cual no se le da ningún valor probatorio, en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y por ultimo ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LAS SUPERVENIENTES la cuales tampoco le benefician en nada a la oferente de la prueba, para acreditar la existencia de dichas prestaciones, luego entones, se advierte que la parte actora, no satisfacé fatiga procesal con ninguno de los medios de pruebas ofertados, aunado a que esté Tribunal Laboral no puede establecer una condena dado que el reclamante tampoco acredita en ningún momento en que momento fueron pactadas, por ello pues, to correcto en este caso es ABSOLVER a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a pagar a la actora FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, la cantidad que corresponda por "concepto de CINCO DIAS ADICONALES POR AJUTE DE CALENDARIO (DIAS TREINTA Y UNO), BONO NAVIDEÑO, BONO DE PUNTUALIDAD y ASISTENCIA, BONO DE DESPENSA Y VALE DE DESPENSA, CANASTA BÁSICA, VACACIONES EXTRAORDINARIAS, ÚTILES ESCOLARES, DÍA DEL SERVICOR PUBLICO & BONO SEXENAL, por todo el tiempo que duró la relación laboral, sirviendo de apoyo a la anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE, Es carga del trabajador demostrar las prestaciones extralegales

de Conciliación Arbitra e Tribunal









como son, los vales de despensa y gratificaciones; por lo tanto, si los impetrantes no probaron que su contraparte estuviera obligada a otorgarlos; por lo tanto, es correcta la No. Registro; 210.595.- Tesis aislada-Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-XIV, No. Registro; 186,485 Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002, Tesis: VI. 2º. T. J/4 Página: 1171. PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO: Tratandose de prestaciones que no tiene fundamento en la Ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes, o cualquier otra denominación que se le dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la junta responsable de condenar a pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar la pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfaçer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación en los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los. artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de la garantías de legalidad, debido proceso y seguridad Jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. ------SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO

F).- La actora con los incisos R), y S). - del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda reclama el pago de las APORTACIONES omitidas tanto de la actora, como del patrón ante el ISSET, desde la fecha de la contratación hasta el día que fue despedicia Injustificadamente, para que la actora genere y se le reconozca la antigüedad como esegurada y tenga disfrute de sus prestaciones sociales y económicas, así como la DEVOLUCION de la aportaciones. En primer respecto a las aportaciones que la actora debe de realizer ante el ISSET, tal hecho queda descubierto que mediante escrito de











Por lo antes expuesto y fundado, es	de i	resc	olve	rу	se;	000		 7.00	 	E #3	
		***	- '	-	-				- 1		
									2		
R	E	S	U	E	I.	V	E	 	 		

PRIMERO.- La actora probó parcialmente su acción laboral y la Entidad Pública demandada justificó parcialmente sus excepciones y defensas laborales opuestas oportunamente.

SEGUNDO.- Se CONDENA a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a REINSTALAR a la actora FRANCISCA MÉNDEZ AGUILAR, así como al pago de los SALARIOS CAÍDOS que reclama, en su demanda inicial. Tal y como se encuentra establecido en el considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO.- Se CONDENA a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a pagar la PARTE PROPORCIONAL DE VACACIONES correspondientes al Primer Periodo del 2007, al pago de PRIMA VACACIONAL correspondiente por el Segundo Periodo del 2006 Primer Periodo del 2007 y AGUINALDO del 2007 y parte proporcional del 2007, a la PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por todo el tiempo del presente juicio, al pagó de la PRIMA DOMINICAL por un año anterior a la presentación de la demanda, así como al RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, desde la fecha en que fue contratada es decir del 01 Marzo de 1998 hasta el 16 de Julio del año 2007, a realizar el pago de las APORTACIONES omitidas por la actora y por la demandada ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO desde la fecha de ingreso hasta que subsista la relación laboral, al pagó de los INCREMENTOS Y















MEJORAS SALARIALES que surjan durante la tramitación del presente juicio hasta la fecha en que sea reinstalada, así como a la DECLARACION Y RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADORA DE BASE a la C. FRANCISCA HERNANDEZ MÉNDEZ. Tal y como se encuentra establecido en el considerando Quinto incisos A); B), D), F), G) y H) de esta resolución.-----

CUARTO.- Se ABSUELVE a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO al pago de la cantidad de corresponda por concepto de VACACIONES durante la tramitación del presente juico, al pago de HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y DESCANSOS OBLIGATORIOS reclamadas, al pago por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CINCO DIAS ADICONALES POR AJUTE DE CALENDARIO (DIAS TREINTA Y UNO), BONO NAVIDEÑO, BONO DE PUNTUALIDAD y ASISTENCIA, BONO DE DESPENSA Y VALE DE DESPENSA, CANASTA BÁSICA, VACACIONES EXTRAORDINARIAS, ÚTILES ESCOLARES, DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO y BONO SEXENAL, por todo el tiempo que duró la relación laboral. Tal y como se encuentra establecido en el considerando QUINTO, incisos A), B), C), D), E), F), G) y H) de esta resolución.-----

QUINTO .- Se CONDENA a la entidad pública demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESATADO DE TABASCO, de QUE EXIJA a 🛵 demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, EL PAGO ENTERO DE LAS APORTACIONES QUE HAYA OMITIDO, desde la respectiva fecha de ingreso de la C. FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ, hasta la fecha en que continúe las relación laboral. Tal y como se encuentra establecido en el considerando QUINTO inciso I) de esta resolución.-----

SEXTO .- Se ABSUELVE a la entidad pública demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESATADO DE TABASCO, que RINDA INFORMES solicitado por la actora en su escrito inicial de demanda, que DECLARE INTERRUMPIDA LA PREESCRIPCION, así como a la DEVOLUCION DE LAS









APORTACIONES, GRATIFICACIÓN Y SEGURO DE RETIRO a la C. FRANCISCA MENDEZ HERNANDEZ. Tal y como se encuentra establecido en el considerando QUINTO inciso J), K) y L) de esta resolución.------

SÉPTIMO.- Se autoriza la apertura del incidente de liquidación y requerimiento de pago a petición de la parte interesada, en virtud de que en el presente fallo la entidad pública demandada fue condenada a cantidad liquida.

OCTAVO.-Remítase con atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en cumplimiento al amparo número 448/2012-IV, para lo que a bien tenga a determinar.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe, conforme al artículo 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley en la materia.

LIC. JUAN VICENTE CANO GÓMEZ

MAGISTINADO PRESIDENTE.

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES.

LIC. YURIDIA GÓMEZ QUINTANA MAGISTRADA REPRESENTANTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

LIC, RUTH DEL CARMEN ERONIMO BAUTISTA.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SPGPG/L'MGO